



Auto Interlocutorio No. 731

Rad: 76001400300820200009000

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición propuesto por el procurador judicial de la parte demandada, contra el auto interlocutorio N° 336 del 13 de abril de 2021, mediante el cual se requirió al apoderado de la demandante con el fin de que aportara el envío del documento adjunto *"archivo-notificación personal"* que indica el acuse de recibo.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Respalda el recurrente su censura en los siguientes argumentos: *"1.- El día 26 de marzo de 2021 se notificó el auto 336 del 25 de marzo de 2021, al cual se le dio respuesta el día 5 de abril de 2021 vía correo electrónico conforme lo requerido (se aporta pantallazo del correo). 2.- Nuevamente se notifica por estados el día 14 de abril de 2021, el mismo auto 336 pero con fecha 13 de abril de 2021, requiriendo lo mismo, que el auto puesto por estados el día 26 de marzo de 2021, siendo improcedente requerir lo mismo dos veces a sabiendas que ya fue contestado lo requerido en la primera oportunidad sin darle trámite."*

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2. Así las cosas, y en atención a los argumentos que esgrimió la parte actora frente a la providencia que requirió al apoderado de la demandante con el fin de que aportara el envío del documento adjunto *"archivo-notificación personal"* que indica el acuse de recibo, es necesario indicar que si le asiste razón al recurrente, como quiera que el actor señaló una inconsistencia que se presentó por parte del presente Despacho al emitir pronunciamiento dos veces sobre la misma situación, bajo el entendido, de que, tanto la providencia del 25 de marzo de 2021 como la del 13 de abril de la misma calenda resuelven sobre el mismo objeto de discusión.

Ahora bien, cabe resaltar que dicho error judicial no afecta el debido proceso, toda vez que, no se ha cercenado la oportunidad procesal para que el actor cumpla con la carga impuesta, en el sentido de acreditar la notificación efectiva del aquí demandado **VICTOR FERNANDO CHAMORRO RODRIGUEZ**.

2.1. Bajo ese contexto es imperativo mencionar que, una vez acreditado el envío del documento adjunto "*archivo-notificación personal*" que indica el acuse de recibo al ejecutado en su dirección de notificación electrónica, lo pertinente es seguir adelante la ejecución según los preceptos del artículo 440 del Código general del Proceso.

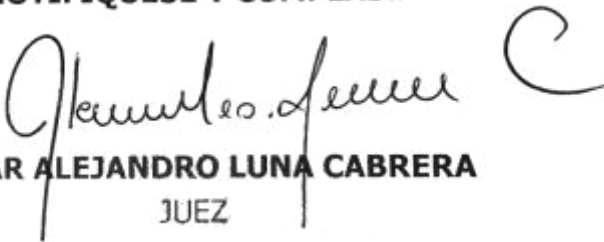
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio N° 336 del 13 de abril de 2021, mediante el cual se requirió al apoderado de la demandante con el fin de que aportara el envío del documento adjunto "*archivo-notificación personal*" que indica el acuse de recibo.

2. SE ORDENA continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **057**
Fecha: **MAY.10.2021**

S.B.

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dc88274b9291c1df8318ebcdfc6eca72ee0212eb899e4eaa6477de2fc641408

Documento generado en 06/05/2021 01:36:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>